



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/140/2018

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/140/2018**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS de quien reclama la nulidad del "La *RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 29 de junio de 2018, a través de la cual el [REDACTED] en su carácter de encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos a través de la cual se ordena la Clausura Inmediata respecto de las actividades comerciales de uso no autorizado correspondiente a [REDACTED]*

[REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se concedió la suspensión para efecto de que no se ejecute la [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] contenida en el expediente administrativo número 00462/2017 de donde emana el acto reclamado, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazado, por auto de seis de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho, se tiene por precluído el derecho de la parte actora en relación a la vista ordenada por cuanto a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de nueve de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se acordó lo conducente respecto de las pruebas aportadas por las partes, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el ocho de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las



representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la demandada en el presente juicio, formula por escrito los alegatos que a su parte corresponde y que la actora en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, el acto reclamado se hizo consistir en;

La resolución administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por el encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo presentado por la demandada¹, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del mismo la existencia de la resolución administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a través de la cual el encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordena la

[REDACTED]

la imposición de una multa por el importe de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.). (fojas143-146)

IV.- La autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante* y que es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente

¹ Fojas 129-153

contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.

Esto es así, ya que el interés jurídico de la [REDACTED] demandante, [REDACTED] sita en el [REDACTED]

[REDACTED] se deduce del procedimiento incoado en su contra en la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como consecuencia de la orden de inspección identificada con el folio 00462/2017, girada al inspector [REDACTED]

Documental que forma parte del expediente administrativo presentado por la parte demandada -ya valorado- y de la que se desprende que en la fecha antes citada se giró la orden de inspección, respecto del establecimiento comercial ubicado en el domicilio referido.

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Ciertamente es así, ya que la resolución administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, dictada por el encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, [REDACTED]

[REDACTED] y la imposición de una multa por el importe de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos

pesos 00/100 m.n.), actuación de la que se duele la empresa actora en la presente instancia, pues afecta su interés jurídico.

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la veintidós del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

1. Que el procedimiento de origen caduco en términos de la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando la última actuación realizada por la autoridad demandada dentro del procedimiento de origen lo fue el ocho de mayo de dos mil diecisiete, cuando le fue notificado el contenido del auto dictado el cuatro de mayo de ese mismo año y la actuación subsiguiente se hizo hasta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, fecha en al que se emitió y ejecuto la orden de verificación de sellos en el inmueble de su representada.

2.- Refiere que la orden de inspección identificada con el folio 00462/2017, girada al inspector [REDACTED] el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, carece de objeto determinado y alcance, ya que en la misma se aprecia una finalidad genérica, lo que agravia la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

3.- Manifiesta que la autoridad demandada al dictar el fallo impugnado, no lo hace de manera fundada y motivada cuando no cita los preceptos legales aplicables al caso, ni establece las razones,



motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, pues en el considerando cuarto de la resolución impugnada, la demandada refiere que la ahora enjuiciante contraviene; "...los artículos 5 fracción III inciso c), 203 y 204 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, Programa de Desarrollo Urbano de Población del Municipio de Cuernavaca 2006, Programa de ordenamiento de la Zona Conurbada Inter Municipal en su modalidad de Centro de Población 2009, Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad de Usos de Suelo 2006 y la Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del Municipio de Cuernavaca 2009, así como los diversos numerales 55 y 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca..." (sic); por lo que al ser la naturaleza de tales ordenamientos una norma compleja, los mismos deben ser precisados con puntualidad; es decir, señalar los artículos, párrafos, fracciones e incisos aplicables al caso concreto y al no hacerlo de esa manera, la demandada violenta en su perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

4.- Que le agravia que violentaron su derecho de libertad de comercio en términos del artículo 5 de la Constitución Federal, cuando sin motivo justificado se priva a su representada de su derecho a llevar a cabo la actividad comercial con la que fue dada de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, constituyendo una intervención no autorizada del Estado en la economía y libre mercado.

VI.- Son infundados en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más, los motivos de impugnación arriba sinterizados.

En **infundado** el argumento esgrimido por la quejosa en el **primero** de sus agravios, cuando aduce que el procedimiento de origen caduco en términos de la fracción IV del artículo 61 de la Ley de

Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando la última actuación realizada por la autoridad demandada dentro del procedimiento de origen lo fue el ocho de mayo de dos mil diecisiete, cuando le fue notificado el contenido del auto dictado el cuatro de mayo de ese mismo año y la actuación subsiguiente se hizo hasta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, fecha en que se emitió y ejecuto la orden de verificación de sellos en el inmueble de su representada.

Atendiendo a que si bien la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que la caducidad pondrá fin al procedimiento administrativo, en el referido numeral también refiere que la caducidad procederá a petición de parte cuando se deje de actuar en el procedimiento por más de dos meses por cualquier causa.

Circunstancia que en la especie no acontece, ya que como se obtiene del expediente de origen, si bien la última actuación realizada por la autoridad demandada en el proceso lo fue el ocho de mayo de dos mil diecisiete --como se observa a fojas ciento treinta y siete del sumario--; el doce de abril del dos mil dieciocho el apoderado legal de la persona moral quejosa, solicita a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimiento Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, emita la resolución administrativa en el procedimiento, sin hacer referencia alguna a la caducidad de la instancia ni a la fundamentación que la prevea³, siendo entonces que la demandada de manera posterior dicta el fallo administrativo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, ahora impugnado.

Igualmente, es **infundado** el argumento esgrimido por la quejosa en el **segundo** de sus agravios, cuando aduce que la orden de inspección identificada con el folio 00462/2017, girada al inspector [REDACTED] [REDACTED] el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, carece de objeto determinado y alcance, ya que en la misma se aprecia

³ Foja 139

una finalidad genérica, lo que agravia la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Esto es así, ya que en las constancias que integran el procedimiento de origen ofertado como prueba por la responsable, se observa que la orden de inspección identificada con el folio 00462/2017, girada al inspector [REDACTED] el diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁴, tiene por objeto practicar una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, en donde se verificará si el mismo cuenta con Licencia de Uso de Suelo; Licencia de Construcción, Convenio de estacionamiento, constancia de alineamiento y número oficial, planos autorizados por la Dirección de Licencias de Construcción, si la construcción se ajusta al proyecto aprobado según planos autorizados, si el predio cuenta con árboles, si mantiene la vía pública libre de cualquier material y si exhibe la documentación mencionada al momento de la inspección.

Por lo que al establecerse de manera específica las acciones de verificación no se transgrede en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es **inoperante** el argumento esgrimido por la quejosa en el **cuarto** de sus agravios, cuando señala que se violenta su derecho de libertad de comercio en términos del artículo 5 de la Constitución Federal, cuando sin motivo justificado se priva a su representada de su derecho a llevar a cabo la actividad comercial con la que fue dada de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, constituyendo una intervención no autoridad del Estado en la economía y libre mercado.

Lo anterior es así ya que, del contenido de tal motivo de disenso, no se observa que el representante legal de la empresa inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos por los cuales a su consideración la resolución impugnada le causa agravio, o

⁴ Foja 129

en su caso, los ordenamientos legales que se dejaron de observar al dictarse la misma, por lo que este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación.

En contrapartida, resulta **fundado** el argumento esgrimido por la quejosa en [REDACTED] cuando aduce que la autoridad demandada al dictar el fallo impugnado, no lo hace de manera fundada y motivada cuando no cita los preceptos legales aplicables al caso, ni establece las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, pues en el considerando cuarto de la resolución impugnada, la demandada refiere que la ahora enjuiciante contraviene; *"...los artículos 5 fracción III inciso c), 203 y 204 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, Programa de Desarrollo Urbano de Población del Municipio de Cuernavaca 2006, Programa de ordenamiento de la Zona Conurbada Inter Municipal en su modalidad de Centro de Población 2009, Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad de Usos de Suelo 2006 y la Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del Municipio de Cuernavaca 2009, así como los diversos numerales 55 y 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca..."* (sic); por lo que al ser la naturaleza de tales ordenamientos una norma compleja, los mismos deben ser precisados con puntualidad; es decir, señalar los artículos, párrafos, fracciones e incisos aplicables al caso concreto y al no hacerlo de esa manera, la demandada violenta en su perjuicio el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En efecto, una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados



supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado; por lo primero se entiende que **ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso** y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Sin que del contenido de la resolución impugnada se observe que la autoridad responsable al emitirla haya fundado y motivado suficientemente el fallo impugnado para imponer a la moral ahora disconforme la clausura inmediata respecto de las actividades comerciales de uso no autorizado propias de [REDACTED] y una multa por el importe de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.).

Efectivamente, no es suficiente que en el considerando cuarto de la resolución impugnada, la autoridad demandada haya citado qué; "...al destinar el inmueble cuestionado con un uso que requiere la tramitación de la licencia de uso de suelo, con fundamento en el artículo

55 del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, como lo es para la instalación de establecimiento comercial con uso destino de banco y tienda de autoservicio denominada [REDACTED]

[REDACTED] contraviniendo los artículos 5 fracción III inciso c), 203 y 204 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, Programa de Desarrollo Urbano de Población del Municipio de Cuernavaca 2006, Programa de ordenamiento de la Zona [REDACTED]

[REDACTED] Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad de Usos de Suelo 2006 y la Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del Municipio de Cuernavaca 2009, así como los diversos numerales 55 y 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca..." (sic).

Pues como se desprende del considerando cuarto del fallo impugnado, la responsable para fincar la responsabilidad administrativa de manera general señala que la moral hoy inconforme transgrede el Programa de Desarrollo Urbano de Población del Municipio de Cuernavaca 2006, Programa de ordenamiento de la Zona Conurbada Inter Municipal en su modalidad de Centro de Población 2009, Tabla de Zonificación, Densidad y Compatibilidad de Usos de Suelo 2006 y la Matriz de Compatibilidad de Usos y Destinos del Municipio de Cuernavaca 2009, así como los diversos numerales 55 y 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, cuando era su obligación establecer con toda precisión y exactitud en la resolución impugnada, el precepto legal aplicable al caso y señalar puntualmente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, adecuando los motivos aducidos y las normas aplicables refiriendo el artículo, fracción, inciso y subinciso, de la normatividad que fue transgredida por la empresa visitada, y que origina la imposición de las sanciones decretadas, siendo procedente entonces, decretar la nulidad de la resolución impugnada.



En las relatadas condiciones al resultar **fundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED]

[REDACTED] en el tercero de sus agravios, en términos de lo previsto por fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, a través de la cual el encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordena la clausura inmediata respecto de las actividades comerciales de uso no autorizado propias de banco y tienda de autoservicio denominada [REDACTED] en el

[REDACTED] de una multa por el importe de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, en términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a que al declararse la nulidad se dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia, **se ordena a la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, restituir a la** [REDACTED]

[REDACTED] el importe de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.), pagado con motivo de la sanción pecuniaria impuesta por el encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la resolución administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, cuya nulidad ha sido decretada en la presente instancia.

Erogación que se encuentra contenida en la factura expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con número de serie U, Folio 01743750, de cinco de julio de dos mil dieciocho, documental presentada en original por la parte actora⁵ y a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cantidad que la autoridad responsable deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁵ Foja 73

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho**, a través de la cual el encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordena la clausura inmediata respecto de las actividades comerciales de uso no autorizado propias [REDACTED]

[REDACTED] y la imposición de una multa por el importe de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.).

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE

⁶ IUS Registro No. 172,605.

CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED]

[REDACTED] el importe de \$120,900.00 (ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 m.n.), pagado con motivo de la sanción pecuniaria impuesta por el encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la resolución administrativa de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, cuya nulidad ha sido decretada en la presente instancia; misma que la autoridad responsable deberá depositar ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

QUINTO.- Se **levanta la suspensión** concedida por auto de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO-CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/140/2018, promovido por

contra actos del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL MUNICIPIO DE QUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.